

			Referencia	21/1076
	Cliente			
	Letrado		AREA JURIDICA GLOBAL	
	Procedimiento		921/2021-F	Juzgado de Primera Instancia 1 Granollers
	Notificación		04/06/2025	Resolución 02/06/2025
	Procesal			

Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granollers

Calle Josep Umbert, 124, planta 3a - Granollers - C.P.: 08402

TEL.: 936934575

FAX: 936934577

E-MAIL: instancia1.granollers@xij.gencat.cat

Concurso consecutivo 921/2021 F

Materia: Concurso de persona física

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja.

Pagos por transferencia bancaria:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Granollers

Concepto:

Parte concursada/deudora:

Procurador/a:

Abogado:

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO Nº 724/2025

En Granollers, a 2 de junio de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Se declaró el concurso de acreedores de desprendiéndose de lo actuado la insuficiencia de masa activa, y habiendo la concursada pedido la declaración del beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho en su modalidad general que la Administración Concursal solicitó fuera aceptado.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el artículo 487 del Texto Refundido de la Ley Concursal el presupuesto subjetivo para la exoneración, indicando que solo podrá solicitar el beneficio la persona natural que sea de buena fe. Considera el precepto que se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

- 1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.
- 2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 02/06/2025 14:15	Signat per		



penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme. 3. Por su parte el artículo 488 TRLC establece un presupuesto objetivo indicando que para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.

4. El artículo 490 TRLC establece que, si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

SEGUNDO.- DEL ALCANCE DEL BEPI 1. Se contempla en el artículo 491 TRLC indicando que, si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados. 2. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquel, salvo que se revocase la exoneración concedida.

TERCERO.- CRÉDITOS DE DERECHO PÚBLICO. 1. El artículo 491.2 TRLC aporta claridad al definir los créditos que quedan exonerados frente al régimen anterior que no definía claramente la extensión, reseñando expresamente la exclusión de los créditos públicos y por alimentos en este régimen general.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, la solicitud se ha presentado en tiempo y forma, por la parte deudora cuya buena fe ha quedado acreditada, pues:

1.º El concurso tiene la calificación de fortuito.

2.º Que según consta acreditado en Autos, no ha



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 02/06/2025 14:15	Signat per		



sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración de concurso.

3.º Que, la concursada intentó alcanzar un acuerdo extrajudicial de pagos, con sus acreedores que fue rechazado por los mismos según consta acreditado en Autos.

4.º Que ha satisfecho en su integridad los créditos contra la masa.

5.º Que ha colaborado en todo momento con la Administración Concursal, en los términos prevenidos en el Art. 135 de la TRLC.

6.º Que no ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el régimen general por lo que procede la concesión del BEPI de manera definitiva, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos -aún los no comunicados que no sean contra la masa o privilegiados-;

ACREEDOR	IMPORTE DEUDA SEGÚN DEUDOR	CREDITO SEGÚN COMUNICACIÓN ACREEDOR	CALIFICACION
BANCO SABADELL	48.030,59 €	42.018,98 €	Crédito Ordinario 269.3 TRLC
BANCO SABADELL	26.213,68 €	22.932,71 €	Crédito Ordinario 269.3 TRLC
BANCO SABADELL	20.868,36 €	18.256,42 €	Crédito Ordinario 269.3 TRLC
YOUNITED	12.871,45 €	11.260,42 €	Crédito Ordinario 269.3 TRLC

RESUMEN DE CREDITOS EXONERABLES

CLASIFICACION CREDITOS	IMPORTE
Ordinarios	94.468,53 €
TOTAL	94.468,53 €

Por lo expresado,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo conceder al concursado el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en la modalidad del régimen general de exoneración, de manera definitiva, extendiéndose el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos -aún los no comunicados que no sean contra la masa o



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 02/06/2025 14:15	Signat per	



privilegiados-. NO QUEDAN EXENTOS LOS CRÉDITOS públicos.

Declaro concluido este concurso, cesando el administrador concursal en sus funciones.

Se acuerda la publicidad prevista en los artículos 482, 557 y 558 TRLC.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra la presente resolución no cabe recurso alguno (artículo 481.1 TRLC en relación con el artículo 546 TRLC).

Dese a la presente resolución la publicidad prevista en el artículo 482 TRLC

Así lo acuerdo, mando y firmo,

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 02/06/2025 14:15	Signat per	